

Informo: Que efectuada la compulsa en el sistema puma no hay alimentos fijados ni consensuados entre las partes. Conste.-

Dra. Carla Maugeri. Secretaria

GENERAL ROCA, 26 de marzo de 2026

Téngase presente la certificación que antecede.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**U.R.A.A.C.C.M.E. S/ ALIMENTOS**" **RO-02612-F-2025**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el mismo monto que el solicitado como definitivos, peticionando el 25% de los ingresos del alimentante Sr. Crespo Matías Ezequiel con un piso mínimo no inferior a UN Salario y medio Mínimo Vital y Móvil, en favor de su hijo de 2 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja en Aguas Rionegrinas percibiendo \$1.500.000 mensuales aproximadamente, es propietario de una moto y un auto marca Fiat Duna.

Sostiene que el niño tiene a la fecha de interposición de la demanda 1 año de edad, no concurre al jardín, utiliza pañales y es un niño sano.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijo; que sus únicos ingresos son las asignaciones familiares de su hijo, tiene casa propia pero no vive allí por que no le alcanza el dinero para el mantenimiento de la misma, impuestos y servicios.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del el 25% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo de UN (1) SMVM en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts.

45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 18% DE LOS INGRESOS del demandado Sr. CRESPO MATIAS EZEQUIEL, DNI 40.706.678 (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 80% DEL Salario Mínimo Vital y Móvil, que el demandado, Sr. <.M.E.D.4.<., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. U.R.A.A., DNI 46.482.518, a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia